

Vista la solicitud de información pública recibida a través del Portal de Transparencia de la AGE, registrada con el número **549016**, y en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. - En fecha 27 de febrero de 2026 tuvo entrada, en el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible (en adelante MITMS), una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante Ley 19/2013).

Segundo. - En fecha 27 de febrero de 2026 la solicitud se recibió en el Administrador de Infraestructuras ferroviarias (ADIF), iniciándose el plazo para su resolución previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013.

Tercero. - En la solicitud, formulada por D. [REDACTED], se indica lo siguiente:

"Se solicita copia del documento equivalente, en el ámbito de alta velocidad, al "documento semanal de limitaciones temporales de velocidad" en el que se sistematice la lista de limitaciones temporales de velocidad de la red de ADIF AV con los siguientes datos, al menos: código línea, pk inicio, pk fin, velocidad y motivo, como por ejemplo: LINEA 080 PK 29.200 34.120 "SUSTITUCION TRAVIESAS" 60 KM/H."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. - La presente resolución se dicta en el marco de la Ley 19/2013, cuyo ámbito subjetivo de aplicación se establece en su Capítulo I.

Segundo. - La Ley 19/2013, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*. Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que existe, por cuanto está en posesión del Organismo que la recibe, bien porque éste la ha elaborado, o bien porque obra en su poder por haberla obtenido en el desarrollo de sus funciones, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas.

RESPUESTA

Estimado solicitante, en primer lugar y atendiendo a su consulta, nos gustaría comunicarle que las limitaciones temporales de velocidad (LTV) constituyen un instrumento ordinario de gestión de la seguridad ferroviaria mediante el cual se adecuan las condiciones de circulación a la situación de la infraestructura y de su entorno. Su establecimiento puede obedecer a la ejecución de actuaciones en la vía, a criterios de confort de viajeros, a necesidades de seguridad operacional o a incidencias detectadas por el personal ferroviario que impliquen desviaciones respecto de los parámetros normales de explotación. Asimismo, pueden implantarse ante fenómenos climatológicos adversos. Cabe destacar que su carácter es estrictamente provisional, manteniéndose vigentes únicamente hasta la verificación, mediante inspección y auscultación, de que concurren nuevamente las condiciones de seguridad que permiten su levantamiento. En consecuencia, se trata de un registro dinámico y variable lo que significa que su contenido difiere de un día para otro.

A efectos operativos, las LTV se incorporan a los sistemas de gestión de la circulación, entre ellos ERTMS, y constituyen la base para la elaboración del Documento de Limitaciones Temporales de Velocidad (DLTV), conforme a lo previsto en el Procedimiento ADIF PE 402 001 010 SC 441. Dicho documento se comunica, por razones de seguridad operacional, exclusivamente a personal que trabaja en la red ferroviaria y tiene carácter reservado, en la medida en que identifica de forma exacta los puntos en los que la infraestructura ferroviaria, calificada como estratégica, podría experimentar cierta variación respecto de los parámetros habituales de explotación.

Desde una perspectiva jurídica, la solicitud planteada exige valorar el régimen restrictivo del acceso a la información previsto en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, pues el acceso indiscriminado a la *"Se solicita copia del documento equivalente, en el ámbito de alta velocidad, al "documento semanal de limitaciones temporales de velocidad" en el que se sistematice la lista de limitaciones temporales de velocidad de la red de ADIF AV con los siguientes datos, al menos: código línea, pk inicio, pk fin, velocidad y motivo, como por ejemplo: LINEA 080 PK 29.200 34.120 "SUSTITUCION TRAVIESAS" 60 KM/H."* con el desglose pretendido afecta a diversas categorías de límites legalmente reconocidos, en particular:

- La protección de la seguridad pública (art. 14.1.d).
- La salvaguarda de las funciones de vigilancia, control e inspección (art. 14.1.g).

- La prevención de ilícitos (art. 14.1.e).
- La garantía de la confidencialidad (art. 14.1.k)

En aplicación del artículo 14.1 apartados d); e) y g) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se acuerda la limitación del derecho de acceso a la información con el desglose solicitado. Esta decisión se fundamenta en la necesidad de preservar la seguridad pública, al tratarse de información técnica que, por su nivel de detalle, podría comprometer una infraestructura calificada como crítica y estratégica, pues desde una perspectiva preventiva y considerando escenarios de posible vulnerabilidad operativa, la divulgación de estos datos podría permitir inferir información sobre tramos sometidos a actuaciones de mantenimiento u obra, o sobre puntos cuya localización detallada conviene mantener reservada para no comprometer la operativa del servicio.

En este sentido, tal y como se ha mencionado previamente, debe destacarse que las LTV vienen recogidas en un documento llamado “cuadro de velocidades máximas” que se entrega a los maquinistas y que es confidencial y de uso interno, dicha comunicación se lleva a cabo de acuerdo con el artículo 2.1.5.7 del Reglamento de Circulación Ferroviaria siempre bajo la supervisión y cumpliendo las directrices establecidas por la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria, en este caso concreto la Resolución Circular 1/2017. Por todo lo expuesto, se trata de una información que no debe ser divulgada ni compartida con terceros, ya que contiene detalles específicos sobre las limitaciones de velocidad en diferentes tramos de la vía, cruciales tanto para el mantenimiento de la seguridad pública como para la seguridad y control de la infraestructura ferroviaria.

A mayor abundamiento, y de acuerdo con el apartado g), cabe resaltar que constituye una de las funciones principales de ADIF y ADIF Alta Velocidad, de acuerdo con el *artículo 23.1.e)* de la Ley del Sector Ferroviario 38/2015, “*el control, vigilancia e inspección de la infraestructura ferroviaria que administre, de sus zonas de protección y de la circulación ferroviaria que sobre ella se produzca*”.

Sentado lo anterior, la difusión de información relativa a la localización exacta, en términos de puntos kilométricos de inicio y finalización, línea, motivos, distancia y fecha de inicio, de las Limitaciones Temporales de Velocidad (LTV) podría comprometer los objetivos de seguridad asociados a infraestructuras críticas y estratégicas cuya adecuada operatividad resulta indispensable para el mantenimiento de las condiciones ordinarias de la vida ciudadana y la continuidad de los servicios públicos. De esta manera y

respecto de los límites que contiene el artículo 14 de la Ley 19/2013, debe tenerse en cuenta el CI/002/2015, aprobado por el Consejo de Transparencia, en función de las potestades conferidas en su artículo 38.2 apartado a).

En este Criterio expresamente se señala, que:

"La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo. En este sentido su aplicación no será en ningún caso automática: antes, al contrario, deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable. Este, además no podrá afectar o ser relevante para un determinado ámbito material, porque de lo contrario se estaría excluyendo un bloque completo de información."

En este contexto, resulta de aplicación lo previsto en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas. Dicha norma establece el marco jurídico para garantizar la seguridad de aquellas infraestructuras cuya destrucción tendría un impacto significativo en el funcionamiento de servicios esenciales.

En este sentido, la información de carácter reservado, incluida la relativa al ámbito objeto del presente análisis y generada por ADIF y ADIF Alta Velocidad en el ejercicio de sus competencias sobre infraestructuras de transporte, debe entenderse como una herramienta estratégica para la salvaguarda de la seguridad pública, en tanto que su protección contribuye a mitigar riesgos sobre instalaciones críticas del sistema ferroviario. A mayor abundamiento, la Sentencia 58/2019 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en su fundamento de derecho II señala que *"Si bien el artículo 15.3 de la Ley 8/2011 solo contempla la confidencialidad de la información sobre infraestructuras críticas, la divulgación de determinados datos relativos a infraestructuras estratégicas, en el contexto de las amenazas terroristas recientes que ha vivido nuestro país, puede afectar a la seguridad pública"*. Concretamente, de acuerdo con el Ministerio del Interior, el Nivel de Alerta Antiterrorista actual es de 4 sobre 5, lo que se corresponde con un riesgo alto y justifica la no divulgación de esta información.

Además, atendiendo a lo argumentado por la Audiencia Nacional, el aspecto clave a la hora de denegar la concesión de datos relativos a una determinada infraestructura crítica o estratégica es la posibilidad de identificación de la misma:

"A nuestro juicio, basta con permitir que de la información del Registro de Puentes de Ferrocarril se excluyan aquellos datos que permitan una identificación de la infraestructura a la que se refiere la inspección, tales como denominación de la infraestructura, geolocalización exacta, y características especiales que permitan una identificación."

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, ha de entenderse realizado y probado el test del daño requerido por la jurisprudencia del Consejo. Por tanto, atendiendo al principio de proporcionalidad y al interés general, se considera justificada y ponderada la restricción del acceso a esta información específica.

Asimismo, cabe justificar que, debido al volumen de información que pide el solicitante, la motivación que subyace en la petición es obtener una reproducción íntegra, sistemática y exhaustiva del conjunto de datos alojados en la herramienta de gestión interna, con la finalidad de disponer de ellos para un uso privado o profesional. Estas características sitúan la solicitud plenamente en el ámbito de la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013 pues el derecho de acceso a la información debe interpretarse conforme a la finalidad de la propia norma mencionada. A este respecto, resulta especialmente ilustrativa la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 30 de mayo de 2019, que precisa que "el objetivo de la Ley no es crear una base de datos (...) para su uso por profesionales, a costa de la utilización de importantes recursos humanos y materiales de la Administración Pública y en detrimento del normal desenvolvimiento de las funciones propias del órgano de que se trate".

En consecuencia, y atendiendo al contenido de la solicitud, así como a la naturaleza confidencial de los datos exigidos, debe concluirse que no resulta jurídicamente viable facilitar los registros internos requeridos.

Por cuanto antecede, se **RESUELVE**:

Limitar el acceso a la información solicitada al amparo de la Ley de 19/2013 concurriendo las circunstancias del artículo 14.1 letras d); e); g) y k) y el motivo de inadmisión del artículo 18.1.c) de la misma norma.

Firmado electrónicamente por: 

El Presidente de las E.P.E. ADIF y ADIF AV

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

**DOCUMENTO ANONIMIZADO
EL DOCUMENTO ORIGINAL HA SIDO
EFECTIVAMENTE FIRMADO**